

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 47-555-40-89- 001-2023-00466

Referencia: Proceso Monitorio

Demandante: LUIS EVELIO ACEVEDO CANO

Demandado: TRANSPORTES CAIMAN LTDA. (TRANSCAIMAN)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurada por LUIS EVELIO ACEVEDO CANO.

ANTECEDENTES

LUIS EVELIO ACEVEDO CANO presentó proceso monitorio en contra de TRANSPORTES CAIMAN LTDA. (TRANSCAIMAN), con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.414.000 por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve el proceso monitorio se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 #7 del Código General del Proceso, Artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022; se impone su inadmisión.

RTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Dispone el **Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022** el cual quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Dispone el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022,

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Como se observa, la parte demandante adelanta un proceso monitorio, sin embargo, no allega el acta de audiencia de conciliación que muestre el cumplimiento del requisito señalado, por lo cual se procede a inadmitirse la presente acción.

DECISION

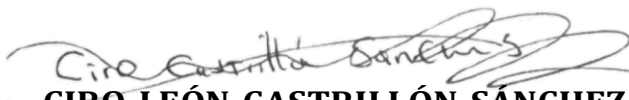
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda PROCESO MONITORIO, propuesta por **LUIS EVELIO ACEVEDO CANO** quien actúa através de apoderada judicial en contra de **TRANSPORTES CAIMAN LTDA. (TRANSCAIMAN).**

SEGUNDO: CONCEDESELE a la parte demandante para que en el término de 5 días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de planoy devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.002 del 17 de
enero de 2024.